

ARTICULO 1195. <VALIDEZ DE LAS DONACIONES REVOCABLES>. No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, o aquella a que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que este la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

Concordancias

Código Civil; Art. [745](#); Art. [1056](#)



ARTICULO 1196. <DONACIONES REVOCABLES NULAS>. Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas, así mismo, las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Mediante Sentencia C-1031-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Código Civil; Art. [1061](#); Art. [1445](#); Art. [1449](#); Art. [1842](#)



ARTICULO 1197. <NORMATIVA SOBRE OTORGAMIENTO DONACIONES REVOCABLES>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Concordancias

Código Civil; Art. [1056](#); Art. [1844](#); Art. [1852](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1197. El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetarán a las reglas del artículo 1050.



ARTICULO 1198. <DONATARIO CON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUFRUCTUARIO>. Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

Concordancias

Código Civil; Art. [745](#); Art. [834](#)



ARTICULO 1199. <DONACIONES REVOCABLES ASIMILABLES A LEGADOS ANTICIPADOS>. Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Concordancias

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1011](#); Art. [1162](#); Art. [1193](#); Art. [1243](#); Art. [1419](#)



ARTICULO 1200. <PREFERENCIA DE LEGADOS>. Las donaciones revocables, incluso los legados, en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.



ARTICULO 1201. <DONACION REVOCABLE TOTAL O PARCIAL>. La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

Concordancias

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1011](#); Art. [1155](#)



ARTICULO 1202. <CADUCIDAD DE LAS RELACIONES REVOCABLES>. Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

Concordancias

Código Civil; Art. [1258](#)



ARTICULO 1203. <CONFIRMACION DE LA DONACIONES REVOCABLES>. Las donaciones revocables se confirman y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad, bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo [1195](#), inciso 2o.

Concordancias

Código Civil; Art. [1259](#)



ARTICULO 1204. <REVOCACION EXPRESA O TACITA>. Su revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados.

Concordancias

Código Civil; Art. [1270](#); Art. [1271](#); Art. [1272](#); Art. [1273](#)



ARTICULO 1205. <EXCEPCIONES DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS>. Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones y modificaciones que se dirán en el título De las asignaciones forzosas.

Concordancias

Código Civil; Art. [1226](#)

CAPITULO VIII.

DEL DERECHO DE ACRECER



ARTICULO 1206. <DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER>. Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

Concordancias

Código Civil; Art. [1126](#); Art. [1222](#)



ARTICULO 1207. <IMPROCEDENCIA>. Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes habrá derecho de acrecer.

Concordancias

Código Civil; Art. [1841](#)



ARTICULO 1208. <LLAMAMIENTO DE LOS COASIGNATARIOS>. Habrá derecho de acrecer, sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1273](#)



ARTICULO 1209. <COASIGNATARIOS CONJUNTOS>. Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva, formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos estos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa, como Pedro y Juan, o comprendidos en una denominación colectiva, como los hijos de Pedro.



ARTICULO 1210. <CONSERVACION Y REPUDIO>. El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Concordancias

Código Civil; Art. [1126](#); Art. [1282](#); Art. [1283](#); Art. [1284](#); Art. [1285](#); Art. [1286](#)



ARTICULO 1211. <GRAVEMENES Y ACRECIMIENTO>. La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

Concordancias

Código Civil; Art. [1126](#)



ARTICULO 1212. <EXCLUSION DEL DERECHO DE ACRECER>. El derecho de transmisión establecido por el artículo [1014](#), excluye el derecho de acrecer.

Concordancias

Código Civil; Art. [1014](#); Art. [1222](#)



ARTICULO 1213. <DERECHO DE ACRECER DE USUFRUCTUARIOS, USUARIOS Y BENEFICIARIOS DE HABITACION O PENSION>. Los asignatarios de usufructo, de uso, de habitación o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

Concordancias

Código Civil; Art. [832](#)



ARTICULO 1214. <PROHIBICION DEL ACRECIMIENTO>. El testador podrá, en todo caso, prohibir el acrecimiento.

CAPITULO IX.

DE LAS SUSTITUCIONES



ARTICULO 1215. <CLASES DE SUSTITUCION>. La sustitución es vulgar o fideicomisaria.

La sustitución vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#)



ARTICULO 1216. <EXTENSION DE LA SUSTITUCION>. La sustitución que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.



ARTICULO 1217. <GRADOS>. La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.



ARTICULO 1218. <MODALIDADES DE SUSTITUCION>. Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.



ARTICULO 1219. <RESTITUCION RECIPROCA>. Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.



ARTICULO 1220. <SUSTITUTO DE SUSTITUTO>. El sustituto de un sustituto, que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos, y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.



ARTICULO 1221. <SUSTITUCION DE DESCENDIENTE>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si el asignatario fuere descendiente ~~legítimo~~ del testador, los descendientes ~~legítimos~~ del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-046-17 de 1 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

☐ ARTICULO 1222. <EXCLUSION DE TRANSMISION>. El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

Concordancias

Código Civil; Art. [1014](#); Art. [1206](#); Art. [1212](#)

☐ ARTICULO 1223. <SUSTITUCION FIDEICOMISARIA>. Sustitución fideicomisaria es aquélla en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título de la propiedad fiduciaria.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [803](#)

☐ ARTICULO 1224. <SUSTITUTO DE FIDEICOMISARIO>. Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condición, se le nombran uno o más sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes. Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, transmiten su expectativa si faltan.

Concordancias

Código Civil; Art. [805](#); Art. [1019](#)

☐ ARTICULO 1225. <PRESUNCION DE SUSTITUCION VULGAR>. La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

☐ ARTICULO 1226. DEFINICION Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-11 de 13 de abril de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 'siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo'.

Destaca el editor:

La Corte inició el estudio de las normas acusadas, señalando que no se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-174 de 1996.

'Como se puede observar, la Corte no analizó en la sentencia C-174 de 1996 si la diferencia de trato que existe entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio frente a la figura denominada por la legislación civil como “porción conyugal” es una consecuencia directa de las formalidades jurídicas que requiere el matrimonio para su nacimiento a la vida jurídica y si por ello la distinción para su otorgamiento resultaba objetiva y razonable. No se estudió la naturaleza jurídica de la porción conyugal y las razones por las cuales la misma podía o no podía ser objeto de reconocimiento para el compañero o compañera supérstite.

'La segunda razón tiene que ver con lo que la jurisprudencia ha denominado cambio del contexto normativo.

...

'En este orden de ideas, se considera que, en el presente caso (i) en tanto el fallo anterior no efectuó el análisis propuesto ahora por el demandante y (ii) el contexto normativo ha variado, es posible afirmar que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

'...

'Se advierte que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. '

3 Las legítimas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1226. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1o.) Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2o.) La porción conyugal.

3o.) Las legítimas.

4o.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes ~~legítimos~~.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

